



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 224-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 26 de agosto de 2026

VISTOS: el expediente de petitorio minero **SAN ANGUSTINN 2026**, con código N° 680002726, formulado en el sistema WGS84 el 03/08/2026, a las 8:15 horas, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, por la empresa **INVERSIONES MR & H SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, con RUC N° 20532547131, correspondiendo a 100 hectáreas de extensión, por sustancias **no metálicas**, ubicado en el distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, y el Informe Legal N° 103-2026-KMVV/EL-UTN-DREM.MOQ. y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía pública, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, se declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas;

Que, el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, TUO de la LGM);

Que, el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, (en adelante, RPM);

Que, Mediante el Informe N° 042-2026-DREM.M-DCM-UTO de fecha 18 de agosto de 2026, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras indica lo siguiente:

- Existe error en los cuatro (4) Vértices Norte :

VERTICE - NORTE	DICE	DEBE DECIR
1	8 102 623.56	8 102 000.00
2	8 101 623.56	8 101 000.00
3	8 101 623.57	8 101 000.00
4	8 102 623.56	8 102 000.00

- Existe error en los cuatro (4) Vértices Este :

VERTICE - ESTE	DICE	DEBE DECIR
1	302 814.02	302 000.00
2	302 814.03	302 000.00
3	301 814.04	302 000.00
4	301 814.03	301 000.00

- Los valores de las coordenadas UTM Norte y Este de los Vértices, no están expresados en kilómetros enteros tal como lo establece en su segundo párrafo el artículo 1, la Ley N° 30428, Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 224-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 26 de agosto de 2026

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece literalmente que: "La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas";

"Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos, por un lado, salvo en dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrícula de 100 a 10,000 hectáreas";

Que, la Ley N° 30428 - Ley que Oficializa el Sistema de cuadrículas mineras en coordenadas UTM WGS84 publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2016, oficializa el Sistema de cuadrículas mineras, establecidas en el Artículo 11 del TUO de la Ley General de Minería, estableciendo que: "El Sistema de cuadrículas mineras corresponde al cuadrillado de la Carta Nacional a escala 1/100.000 elaborada por el Instituto Geográfico Nacional en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) y define áreas cuyos vértices se ubican con coordenadas UTM expresadas en kilómetros enteros, sobre la base de la cuadrícula de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima del petitorio;

Que, es necesario tener presente que, el sistema de cuadrícula a escala 1/100 000, está formado por líneas paralelas horizontales y verticales uniformemente espaciadas formando cuadrados perfectos; la separación entre estas líneas es de mil (1000) metros (01 kilómetro entero);

Que, por lo señalado en los párrafos que preceden, referido a los valores de las coordenadas UTM señaladas en la solicitud del petitorio, se observa que estas NO están expresadas en miles y en enteros. Tanto en el Norte como en el Este; es decir, la separación de las coordenadas UTM NO están en kilómetros enteros, por lo que, NO cumple lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 30428 – Ley, asimismo, con el artículo 11 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D. S. N° 014-92-EM;

Que, según el Informe Legal N° 103-2026-KMVF/EL-UTN-DREM.MOQ. ha concluido, que, de la revisión de los actuados, se tiene que el recurrente al momento de formular sus petitorio minero SAN AGUSTINN 2026 con código N° 680002726, consigno las coordenadas de los vértices de las cuadrículas en el Sistema Geodésico horizontal oficial (wgs84) expresado en decimales, hecho que ha sido advertido por la Unidad Técnica Operativa UTO – Concesiones Minera, conforme ese aprecia en el con Informe N° 042-2026-DREM.M-DCM-UTO.

Que, la normativa aplicable establece que las coordenadas UTM de los vértices que definen el área de la cuadrícula minera deben expresarse en kilómetros enteros. En consecuencia, al haberse consignado las coordenadas con valores decimales, estas no se encuentran expresadas conforme al sistema de cuadrículas mineras oficial, lo que impide determinar correctamente los vértices que conforman la poligonal cerrada del área solicitada.

Que, por lo tanto, el Petitorio Minero "SAN AGUSTINN 2026" con código N° 68-00027-26, no guarda concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30428, Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, ni con lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, respecto de la identificación del área mediante el sistema de cuadrículas mineras.

Que, corresponde señalar que todo petitorio de concesión minera debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia expresamente previstos en la normativa vigente. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Mineros establece de manera precisa cuáles son los requisitos cuya omisión puede ser objeto de subsanación y cuáles constituyen incumplimientos insubsanables que determinan la inadmisibilidad del petitorio minero, según corresponda;



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 224-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 26 de agosto de 2026

En consecuencia, al tratarse de un defecto que incide en la correcta determinación del área solicitada y que se encuentra comprendido dentro de los supuestos de inadmisibilidad previstos por la normativa minera, corresponde indicar que el referido petitorio incurre en causal de inadmisibilidad, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 27° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

De conformidad con la atribución establecidas en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 asumiendo competencia el Gobierno Regional de Moquegua; la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ de fecha 01 de octubre del 2025; demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INADMISIBLE el petitorio minero **SAN AGUSTINN 2026**, con código N° 680002726, formulado por la empresa **INVERSIONES MR & H SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.**, con RUC N° 20532547131, debido a que cuando formuló su petitorio minero consignó las coordenadas de los vértices de las cuadrículas en el Sistema Geodésico horizontal oficial (WGS84) expresadas en decimales y no en kilómetros enteros, incurriendo en causal de inadmisibilidad, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 27° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM,

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE PRESENTE que las especificaciones técnicas se encuentran sustentadas en el Informe N° 042-2026-DREM.M-DCM-UTO, sin perjuicio del Informe Legal N° 103-2026-KMVV/EL-UTN-DREM.MOQ., los cuales se adjuntan como anexo de la presente resolución directoral y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívense los de la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR, la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, para su difusión y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RHCCC/DREM
KMVV/EL
C.C/ UTN
C.C/ARCHIVO

moquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084